



**IPN/CNMC/022/15 PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN
LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS
COLEGIOS DE ARQUITECTOS Y SU
CONSEJO SUPERIOR**

8 de octubre de 2015

Índice

I.ANTECEDENTES	3
II.CONTENIDO	5
III.VALORACIÓN	8
III.1 Observaciones generales	8
III.2 Observaciones particulares	12
III.2.1 Restricciones de acceso	12
III.2.2 Restricciones de ejercicio	17
III.2.3 Otras restricciones a la capacidad competitiva de los profesionales	19
III.2.4 Otros aspectos.....	20

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 8 de octubre de 2015, ha aprobado el presente informe sobre el **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior** (en adelante, PRD). En este informe se analizan las implicaciones de este proyecto normativo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

La solicitud de informe tuvo entrada en la CNMC el 11 de junio de 2015. La documentación recibida consiste en el PRD y su Memoria de Análisis de Impacto normativo (en adelante, MAIN).

Este informe se aprueba a solicitud del **Ministerio de Fomento** en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

I. ANTECEDENTES

La regulación de los Colegios profesionales y del ejercicio de la actividad profesional de sus miembros cuenta con una regulación que emana de distintas fuentes jurídicas que deben considerarse:

- La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales ([LCP](#) en lo sucesivo) constituye el desarrollo de la reserva legal que la Constitución española de 1978 establece en su art. 36¹.
- Normativa, en su caso, autonómica.
- Estatutos Generales para todos los Colegios de una profesión. Estos, conforme al art. 6.2 LCP son elaborados por los propios consejos Generales si bien están sujetos a la aprobación del Gobierno (por Real Decreto). Idéntica previsión existe para los Colegios profesionales de ámbito nacional, en caso de existir.
- Estatutos de cada Colegio de ámbito territorial determinado y otras normas colegiales.

El PRD objeto de informe versa, precisamente, sobre los **Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior**, en mandato del art. 6.2. de la LCP antes citado.

¹ « La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura y el funcionamiento de los Colegios deberá ser democrático »

El principal objeto y fundamento del PRD, que deroga los vigentes [Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados Real Decreto 327/2002, de 5 de abril](#), es su adaptación a las últimas modificaciones legales de la regulación de los Colegios Profesionales derivadas de la transposición de la Directiva de servicios², que produjo una profunda revisión liberalizadora de su marco normativo. Dentro de esta normativa de transposición debe distinguirse:

- a) La [Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio \(Ley Paraguas\)](#) establece como régimen general la **libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio** en todo el territorio español y regula como excepcionales los supuestos en los que se permite imponer restricciones a estas actividades. Para la consecución de este objetivo, se prevé un modelo regulatorio caracterizado por la eliminación de barreras innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias.
- b) [Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio \(Ley Ómnibus\)](#), entre otras muchas leyes, modificó la LCP y la [Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales \(LSP\)](#), en su art. 5 eliminando, en general, restricciones al acceso y al ejercicio profesional.

Dentro de las modificaciones de la [LCP](#)³ que introduce la Ley Ómnibus, **y a las que en buena medida pretende este PRD adaptarse**, cabe destacar las siguientes:

- Mayor control de la colegiación obligatoria;
- Mayor control de las incompatibilidades y restricciones al ejercicio conjunto de varias profesiones;
- Reducción de los obstáculos a la libre circulación de colegiados;
- Pérdida de la finalidad de representación institucional exclusiva de la profesión por los Colegios de profesiones sin colegiación obligatoria;
- Refuerzo de la sujeción de los actos de los Colegios Profesionales a los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia;
- Límites a las cuotas colegiales;
- Regulación de la figura del visado colegial;
- Prohibición expresa de los baremos de honorarios;
- Limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales;

² [Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.](#)

³ El Informe sobre los Colegios profesionales tras la trasposición de la Directiva de Servicios analiza con mayor detalle cada uno de estos cambios normativos.

- Refuerzo del ejercicio profesional en forma societaria; y
- Protección de los intereses de los consumidores y usuarios

La **Ley Ómnibus dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria**, que de acuerdo con su Disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación.

Sin embargo, no ha habido presentación final de proyecto de ley alguno si bien se han elaborado diversos borradores del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (informado también por esta autoridad en su [IPN/110/13⁴](#)), en el que además de dar cumplimiento a tal mandato de establecer aquellas profesiones de colegiación obligatoria se establecía un marco legal comprensivo bajo el principio de libre acceso a las actividades profesionales, condicionando las limitaciones a los principios de proporcionalidad y no discriminación y restringiéndolas a casos justificados por razones de interés general.

II. CONTENIDO

El PRD consta de un preámbulo, un artículo único que tiene por objeto la aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, que se insertan a continuación del texto, una parte final constituida por una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

Los Estatutos constan de 77 artículos distribuidos a lo largo de cuatro títulos:

El **Título preliminar, la organización colegial**, desarrolla la definición y objeto de la organización colegial, naturaleza y fines de los colegios, la constitución y ámbito territorial, los Consejos Autonómicos de los colegios y la naturaleza y fines del Consejo Superior. Entre los fines esenciales de los Colegios Oficiales de Arquitectos se incluye **representar con exclusividad a nivel institucional a la profesión**, atendiendo a su colegiación obligatoria.

El **Título I, los colegios oficiales de arquitectos**, se estructura en ocho capítulos:

- El **capítulo I** enumera las **funciones** de los Colegios Oficiales de Arquitectos, que se clasifican en funciones de registro, de representación, de ordenación, de servicio y de organización.

⁴ Esta CNMC, aunque valoró el APL de forma global positiva, realizó observaciones y propuestas de mejora relativas a las restricciones de acceso, a las restricciones de ejercicio y a otras cuestiones complementarias.

- Entre las funciones de **ordenación** de los Colegios Oficiales de Arquitectos se incluyen la de **visar los trabajos profesionales de los arquitectos**.
- Entre las funciones de **servicio**, **destaca la relativa a** elaborar criterios orientativos para el cálculo de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales y la de impulsar y desarrollar la mediación y desempeñar funciones de arbitraje, en el ámbito nacional e internacional.
- En el **capítulo II** se regulan, entre otras materias, la **organización básica** de los colegios y las competencias de los órganos generales, estableciéndose la obligación de realizar una memoria anual, la composición y funciones de la Asamblea General de los Colegiados, la Junta de Gobierno y el Decano, la organización territorial en demarcaciones, el régimen electoral y la creación de **otras organizaciones profesionales**.
- El **capítulo III** regula el **régimen de incorporación a los colegios**:
 - El artículo 19 se refiere al **deber de la colegiación** para el ejercicio de la profesión, aunque matiza que será exigible cuando venga establecido por Ley estatal, el PRD parece asumir implícitamente la obligación de colegiación. Se suprime la obligación del arquitecto de comunicar el ejercicio de la profesión fuera del territorio del colegio de inscripción. Se prevé que en lugar de este trámite sean los colegios los que dispongan de canales de comunicación para una adecuada supervisión del ejercicio de los profesionales colegiados. Se suspende la colegiación por sanción disciplinaria colegial devenida firme.
 - El artículo 20 establece las **condiciones necesarias** para obtener el alta como colegiado (abonar las cuotas de inscripción o colegiación). También se prohíbe a los colegios exigir a los arquitectos colegiados que ejerzan en un territorio distinto al de la colegiación el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Se establece, salvo supuestos excepcionales, un plazo general de un mes para la resolver las solicitudes de colegiación.
 - En otras disposiciones se regulan la incorporación de los titulados procedentes de los Estados miembros de la **Unión Europea** o las causas de **pérdida de la condición de colegiado**.
- El **capítulo IV** regula los **derechos y deberes de los colegiados**. Entre los derechos de los arquitectos colegiados se establece el de dirigirse a los órganos de gobierno formulando peticiones o quejas. En cuanto a los **deberes**, se establece el deber de todo arquitecto colegiado de presentar los documentos **profesionales** que autorice con su firma para su **visado**, cuando ello sea **preceptivo**, o, en otro caso, cuando lo **soliciten expresamente los clientes**.

- El **capítulo V** establece las **competencias colegiales en relación con la actividad profesional**.
 - o **Visado**: además de comprobar la corrección e integridad formal de la documentación en que deba plasmarse el trabajo, tendrá por objeto acreditar la identidad del arquitecto o arquitectos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate, utilizando para ello los registros de colegiados. También se impone a los colegios la obligación de hacer públicos los precios de los visados de los trabajos.
 - o Los colegios podrán poner a disposición de los arquitectos y de sus clientes **servicios de carácter voluntario para el control de la calidad técnica**.
 - o **Sustitución del profesional**: obliga al arquitecto que sea sustituido por otro en la realización de un mismo trabajo profesional a la previa comunicación de ello al Colegio. Cuando la sustitución sea en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, la comunicación del arquitecto cesante deberá acompañarse de certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente.
 - o **Ejercicio profesional en forma societaria y los derechos y obligaciones de las sociedades profesionales**: se permite a los arquitectos ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho y con profesionales de otras disciplinas, el PRD parece que reserva el ejercicio exclusivamente a la figura de las sociedades profesionales, reguladas en la Ley 21/2007, 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- El **capítulo VI** regula la normativa aplicable a los colegios, el régimen de adopción de acuerdos de los órganos colegiales y los recursos contra los mismos, así como los recursos que se podrán interponer ante el Consejo Superior.
- El **capítulo VII** regula la **ordenación económica y patrimonial**. Se incluyen los ingresos ordinarios (ingresos derivados del ejercicio de la función del visado y las contribuciones económicas) y los extraordinarios. Las cuotas de inscripción o colegiación no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación correspondiente, las cuotas ordinarias y las cantidades establecidas por el uso individualizado de los servicios colegiales.
- El **capítulo VIII** regula el **régimen disciplinario**, el procedimiento disciplinario y las resoluciones sancionadoras. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

El **Título II** regula el **Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España**. El Capítulo I regula las funciones del Consejo Superior, el Capítulo II la organización

y funcionamiento; y el Capítulo III el régimen jurídico, económico y presupuestario del Consejo.

El **Título III** se dedica finalmente a otras disposiciones entre las que se encuentran la prohibición de discriminaciones por razón de género, o las normas aplicables a la segregación de colegios, entre otras cuestiones.

III. VALORACIÓN

III.1 Observaciones generales

La autoridad de competencia española ha tenido una labor especialmente activa en el análisis de la actividad de los colegios y servicios profesionales, tanto desde la óptica de promoción de la competencia (a través de informes sobre normativa y estudios sobre el sector⁵) como desde el prisma de los expedientes sancionadores⁶ por conductas anticompetitivas.

En dichos informes e estudios, a cuyas conclusiones nos remitimos, se ha advertido cómo la regulación de los servicios y colegios profesionales (donde se incluyen los Estatutos Generales de los Colegios Profesionales y la restante normativa colegial) puede contener opciones de política regulatoria que resulten injustificadas en su necesidad y proporcionalidad, y por ello ser contrarias a los principios de regulación económica eficiente.

Se considera conveniente recordar los efectos de dos amplios grupos de restricciones: **las de acceso y las de ejercicio**. Al reducir la oferta de servicios, se reducen los incentivos de los profesionales a prestar servicios de mayor calidad y a innovar, se incrementan los precios de los servicios y se facilita la aparición de acuerdos o prácticas concertadas restrictivas de la competencia que refuerzan los efectos negativos anteriores, por lo que resultan, por lo general, contrarias a los intereses de los consumidores y de los usuarios de los servicios.

⁵ Desde el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#). Más recientemente, véase el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#) y diversos informes de proyectos de Estatutos Generales de diversos colegios profesionales a lo largo de 2012 y 2013 ([Geólogos](#), [Ingenieros Agrónomos](#), [Ingenieros Técnicos Agrícolas](#), [Veterinarios](#) y [procuradores](#)). Dos estudios en profundidad sobre el sector y la regulación: [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#).

⁶ Diversos expedientes sancionadores en materia de colegios profesionales. En particular, en la materia que nos ocupa cabría citar [Resolución del Consejo de la CNC de 9 de febrero de 2009, expte. 637/08 Peritos/Arquitectos de la Comunidad Valenciana](#) o la Resolución de la CNC en el [expte. S/0002/07, Consejo Arquitectos](#).

Dentro del conjunto de restricciones merece una especial mención la reserva del ejercicio profesional y/o de determinadas actividades únicamente a determinados profesionales que cuenten con unos requisitos formativos (una titulación concreta), agravado si adicionalmente se reserva únicamente a aquellos que, además, estén colegiados en el respectivo Colegio Oficial (colegiación obligatoria⁷).

A este respecto esta CNMC considera conveniente remarcar, en primer lugar, que:

- i) La regulación de los servicios y colegios profesionales se encuentra en una suerte de situación de transitoriedad, toda vez que no se ha completado la regulación comprensiva del sector que pretendía el Anteproyecto de Ley de servicios y Colegios profesionales. Esta regulación comprensiva liberalizadora de restricciones de acceso y ejercicio de servicios profesionales se viene reclamando insistentemente desde diversas instancias internacionales (de manera sistemática por el FMI o la OCDE) pero muy especialmente por la propia UE en las recomendaciones específicas a los Programas Nacionales de Reforma (por citar las últimas, véanse las Recomendaciones del Consejo a los Programas Nacionales de Reformas al Reino de España de 2014 y de 2015)⁸.
- ii) Debe recordarse que el acceso a una profesión y su ejercicio (como la de arquitecto) solo puede limitarse con carácter excepcional, debiendo motivarse en una Ley la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, ex art. 5.1. de la Ley paraguas⁹.
- iii) Debe igualmente recordarse que si bien la DT 4ª de la Ley ómnibus señalaba que mientras no entre en vigor la ley que regule las profesiones con colegiación

⁷ Sin perjuicio de las posturas ya reseñadas en anteriores informes y de la que refleja la doctrina (“¿Hasta dónde y cómo regular el mercado de servicios profesionales? Una aplicación a las reservas de actividad”. CIARRETA, A. et al. Papeles de Economía Española nº 145 – basado a su vez en el “[Study to provide an Inventory of Reserves of Activities linked to professional qualifications requirements in 13 EU Member States & assessing their economic impact](#)”), tanto esta autoridad de competencia como el propio Tribunal Supremo vienen rechazando la exclusividad *per se* si no está justificada por razones de interés general y con adecuación a los principios de proporcionalidad y no discriminación. En su lugar resulta preferible el criterio de la capacitación técnica de los profesionales (y no de una concreta titulación). Esta CNMC lo recoge en el [Informe de Evaluación de Edificios contemplada en la regulación urbanística](#) (2014), haciendo referencia, por todas ellas, a la STS de 24 de mayo de 2011, entre otras muchas

⁸ Adicionalmente, en Junio de 2015 la Comisión Europea ha abierto expediente a España por infracción de Derecho de la UE en la transposición de la Directiva de Servicios. [Ver nota de prensa de la propia CE](#)

⁹ Además debe recordarse que la [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible](#) recoge en su artículo 4 los un conjunto de principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas: « 1. En el ejercicio de la iniciativa normativa, el conjunto de las Administraciones Públicas actuará de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. En la iniciativa normativa quedará suficientemente justificada la adecuación a dichos principios. »

obligatoria se mantendrían las obligaciones de colegiación vigentes, se carece de una norma con rango de ley que recoja esta exigencia¹⁰, con lo que indirectamente se está tergiversando el espíritu del art. 5.1 de la Ley paraguas anteriormente citado.

- iv) Por todo ello, se considera que sería recomendable que aunque fuera en esta norma de rango reglamentario (PRD objeto de informe) se realizara una evaluación de la adecuación de esta exigencia (así como del resto de posibles restricciones incluidas en el PRD) a los principios de competencia y regulación económica eficiente.

En segundo lugar, sin perjuicio de lo anterior, en la medida en que el PRD supone una adaptación a la redacción vigente de la LCP tras las modificaciones introducidas por la Ley Ómnibus, merece una valoración global positiva, sin perjuicio de que se trata de un sector (colegios y servicios profesionales) que se hace acreedor de una profunda reforma normativa, en consonancia con lo ya señalado anteriormente y lo recogido en el IPN ya citado sobre el APL de Colegios y servicios profesionales.

Respecto a la profesión de arquitecto en particular, puede indicarse que cuenta con una **regulación más restrictiva** que otros países de nuestro entorno. Un reciente estudio¹¹ sitúa a España en segundo lugar de un grupo de 13 países de la UE, en cuanto al índice de reservas de actividad en los servicios profesionales de arquitectura. Sin perjuicio de otros intereses públicos en juego, existe además evidencia empírica sobre que una mayor intensidad regulatoria (estableciendo reservas de actividad) en el sector de servicios profesionales está asociada a menor empleo y productividad en el sector.

En tercer lugar, independientemente de las reflexiones más de alcance general realizadas, **existen diversos aspectos del PRD susceptibles de mejora desde el punto de vista de la regulación económica eficiente y la promoción de la competencia efectiva**. Para su análisis utilizaremos una estructura análoga al análisis exhaustivo que realizó la extinta CNC en su Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios,

¹⁰ Exigido ex art. 3.1. de la LCP: «Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal».

¹¹ “¿Hasta dónde y cómo regular el mercado de servicios profesionales? Una aplicación a las reservas de actividad”. CIARRETA, A. et al. Papeles de Economía Española nº 145 Regulación y política de defensa de la competencia en España. FUNCAS (2015). (pags.147 y 155 y ss.). El estudio está basado a su vez en el estudio encargado y publicado por la Dirección General de mercado interior y servicios de la Comisión Europea de 2012 “ [Study to provide an Inventory of Reserves of Activities linked to professional qualifications requirements in 13 EU Member States & assessing their economic impact](#)”.

distinguiendo entre i) restricciones de acceso; ii) restricciones de ejercicio; y iii) otros aspectos.

Categoría de restricción a la competencia		Preceptos PRD relacionados
1	RESTRICCIONES DE ACCESO	
1.1	Exclusividad por la obligación de colegiación y otras medidas de efecto equivalente	
1.1.1	Establecimiento de la obligación de colegiación	19.1
1.1.2	Exclusividad en la representación institucional de la profesión	3.d) y 6.2.a)
1.1.3	Restricciones a la denominación profesional	
1.1.4	Listados de peritos judiciales	
1.1.4.a	<i>Exclusión de profesionales no colegiados</i>	7.1.e)
1.1.4.b	<i>Otros requisitos de acceso</i>	
1.1.5	Otras listas de acceso restringido	
1.1.6	La función colegial de adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional	7.3.c)
1.2	Dificultades de acceso a la colegiación	
1.2.1	Requisitos exigidos para la colegiación	
1.2.2	Incompatibilidades al ejercicio multidisciplinar	
1.2.3	Cuotas de inscripción y otros conceptos	
1.2.3.a	<i>Cuotas de inscripción</i>	41.1.a) y c.)
1.2.3.b	<i>Otros conceptos de pago obligatorio</i>	art. 41.1.b
1.2.4	Establecimiento de fianzas como condición de ejercicio profesional	
1.2.5	Exigencia de suscribir los servicios necesarios para ejercer la profesión con determinadas empresas o con el propio Colegio	41.c)
1.3	Restricciones territoriales	
1.3.1	Exigencia de colegiación en un determinado colegio para ejercer en su ámbito territorial	
1.3.2	Obligaciones de comunicación para ejercer en el ámbito de un determinado colegio	
1.3.3	Falta de transparencia en la normativa colegial	
2	RESTRICCIONES DE EJERCICIO	
2.1	Aspectos relativos a los honorarios y su cobro	
2.1.1	Honorarios regulados: el arancel	
2.1.2	Honorarios no intervenidos	7.4.f) y 7.4.g)
2.1.3	Cobro de honorarios como instrumento de control de la actividad de los colegiados	7.3.g) y 28
2.2	Otras restricciones a la capacidad competitiva de los profesionales	
2.2.1	La función colegial de procurar la armonía y colaboración entre colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos	

2.2.2	Restricciones a la publicidad	
2.2.3	Restricciones a la subcontratación de personal para la captación de clientes	
2.2.4	Restricciones al ejercicio en forma societaria	33 y 34
2.2.5	Régimen de sustitución de profesionales	32
2.2.6	Restricciones físicas y temporales a la libre prestación de servicios	
2.2.7	Otras prácticas relacionadas con la función colegial de ordenación de la profesión	
2.3	Restricciones relacionadas con visados	30 y 31

III.2 Observaciones particulares

III.2.1 Restricciones de acceso

III.2.1.1 Exclusividad por la obligación de colegiación y otras medidas de efecto equivalente

- a) Asunción implícita de la obligación de colegiación en el Proyecto de Real Decreto (art. 19.1)

Como explica en detalle el Informe de 2012 ya mencionado, la **colegiación obligatoria fue definida como una restricción a la competencia** que limita la entrada al mercado y por tanto la oferta de profesionales, no ya a nivel interprofesional sino también en el plano intraprofesional. Dicha restricción únicamente puede establecerse mediante Ley Estatal, conforme a los art. 3.2 de la LCP (en transposición de la Ley Ómnibus) y al art. 5 de la Ley Paraguas.

A falta de la misma, si bien el PRD asume implícitamente esa obligación de incorporación (así como las posibilidades de dispensa de dicho deber en ciertas situaciones)¹² no cuenta con la debida justificación en el texto normativo ni en su MAIN. La CNMC se remite a este respecto a las reflexiones ya realizadas en las observaciones generales y la necesidad de un replanteamiento de la situación desde dichos principios.

- b) Exclusividad de la representación institucional de la profesión (art. 3.d) y 6.2.a)

¹² En particular, el art. 19 de los Estatutos, ya solo por la literalidad de su rúbrica (“deber de incorporación”) aunque también por su contenido. Aunque matiza, de conformidad con la [LCP de 1974 en su redacción vigente](#), que dicho deber tiene lugar cuando venga establecido por ley estatal, utiliza expresiones que asumen la existencia de colegiación obligatoria. En particular se asume que haya de haber un “deber de colegiación” (art. 19.1 párrafo 1º). Es más se asume que ese deber es generalizado salvo dispensa legal (art. 19.1 párrafo 2º).

Pretender establecer una relación causa efecto entre colegiación obligatoria y representación institucional exclusiva de la profesión por el Colegio Oficial no se ajusta a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión competitiva, dado además el silencio de la MAIN a este respecto. No parece existir tampoco un beneficio para los posibles clientes de los servicios contratados. Dado que como cualquier otra restricción a la competencia contraria al principio constitucional de libertad de empresa debe ser interpretada restrictivamente, se sugiere un replanteamiento de la medida bajo este prisma..

c) Listados de peritos judiciales (art. 7.1.e)

El PRD recoge como función de los Colegios Oficiales de arquitectos el “*facilitar a los órganos jurisdiccionales y de las Administraciones públicas, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente, según proceda*” (art. 7.1.e). Ya se ha advertido en el pasado que la forma de establecer estas listas es susceptible de crear barreras de acceso en el segmento de peritos judiciales¹³. Además de recordar que la normativa procesal¹⁴ no exige como condición para ser perito la colegiación del profesional, se recomendaba que las listas de peritos judiciales fueran abiertas a todos los profesionales técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia sin creación de reservas de actividad, salvo que se fundamente necesaria, proporcionada y no discriminatoria. En concreto no cabría establecer restricciones geográficas -por demarcaciones territoriales- ni por cualificación -por la colegiación de profesionales- pudiendo existir otros técnicos competentes que, para determinadas actividades periciales, podrían contar con la debida capacitación.

Se recomienda un replanteamiento, puesto que en caso contrario se reserva la actividad de pericia exclusivamente a los colegiados excluyendo de la actividad a otros profesionales (no solo arquitectos no colegiados en cuanto no ejercientes sino otros profesionales cualificados y capacitados que podrían no reunir la condición de arquitecto).

Constan diversos precedentes además de expedientes sancionadores en esta materia concreta¹⁵ y en legitimación activa por Unidad de Mercado¹⁶ que deberían ser objeto de consideración.

¹³ Estudio de la CNC de 2012 y [Documento de posición de la CNC, de 3 de julio de 2013 en relación con el procedimiento para la designación judicial de peritos](#)

¹⁴ Art. 340 y 341 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC).

¹⁵ Véase la [Resolución del Consejo de la CNC de 9 de febrero de 2009, expte. 637/08 Peritos/Arquitectos de la Comunidad Valenciana](#), precisamente en el sector objeto de este PRD.

¹⁶ Por citar una actividad con posible compartición de técnicos competentes : la CNMC ha emitido varios informes como el [Informe de Evaluación de Edificios contemplada en la regulación urbanística](#) (2014) y varios respecto a unidad de mercado ([UM/006/15](#); [UM/062/14](#); [UM/059/14](#); [UM/034/14](#);

d) Función de adopción de medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional (art. 7.3.c)

Esta función puede llegar a constituir barreras a la entrada injustificadas y desproporcionadas que podrían incluso infringir la normativa de defensa de la competencia. De modo que las reservas de actividad que pudiera amparar una norma legal (que ya se ha advertido de su necesidad de replantear) se agravan o amplían. El sector además cuenta con precedentes de expedientes al respecto¹⁷ a los que nos remitimos igualmente.

Se recomienda que se extreme la cautela en el uso e interpretación de la función si bien se valora positivamente que quede correctamente recogido que la persecución del potencial intrusismo deba realizarse en los tribunales.

III.2.1.2 Dificultades de acceso a la colegiación

a) Cuotas de inscripción, cuotas ordinarias, servicios obligatorios y su cobro (art. 41)

El PRD prevé en su art. 41 como contribuciones de los arquitectos colegiados, además de las cuotas ordinarias, i) las cuotas de inscripción o colegiación; ii)

UM/028/14) relativos a la reserva de funciones a favor de diversos profesionales en el ámbito de la edificación. En ellos se ha concluido que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta (como en este caso, la exigencia de la titulación de arquitecto o arquitecto técnico para la realización de inspecciones técnicas de edificios de viviendas) constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM y que dicha restricción debería haberse motivado en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque hubiese concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado realizar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas y optar por vincularla a la capacitación técnica del profesional.

¹⁷ Resolución de la CNC en el [expte. S/0002/07, Consejo Arquitectos](#), en el que se enjuiciaba un posible uso excesivo de la función de los Colegios de lucha contra el intrusismo profesional y que fue resuelto mediante terminación convencional. En este caso, varios colegios territoriales de peritos e ingenieros técnicos industriales denunciaron a los colegios de arquitectos y arquitectos técnicos de sus respectivos ámbitos territoriales por haber dado en todas sus oficinas de visado la instrucción de denegar el visado a aquellos proyectos de edificios cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural y en el que el correspondiente estudio de seguridad y salud esté firmado por otro técnico que no sea arquitecto o un arquitecto técnico, excluyendo, por tanto, a los peritos e ingenieros técnicos industriales de forma arbitraria.

cuotas ordinarias y iii) las cantidades que en su caso se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales. Conviene llamar la atención en los tres ámbitos la **ausencia** (salvo en las cuotas de inscripción) **de observancia del principio de referenciación a costes que debería regir en todo caso** junto a otros criterios como que su cuantía y condiciones no sean abusivas ni discriminatorias. Además, sería igualmente conveniente que se establecieran mecanismos que incentivarán la **búsqueda de eficiencia** en dichos costes.

Por lo que se refiere a las Cuotas de inscripción o colegiación (art. 41.1.a) y 25.3), las previsiones sobre las mismas¹⁸ podrían haber sido más ambiciosas desde el punto de vista de la promoción de la competencia y la eliminación de barreras de entrada al ejercicio profesional. Esta CNMC sugirió¹⁹ que, considerando entre otros aspectos que los costes de tramitación de la inscripción en un Colegio Profesional efectuada en condiciones eficientes son irrelevantes y que estas Corporaciones de Derecho público deben servir a los intereses generales, podrían plantearse no cobrar de cuotas de inscripción. De otra parte, el art. 25.3 prevé la posibilidad de que el Colegio pueda establecer distintas modalidades de pago de las cuotas colegiales “*en función de las singularidades del ejercicio profesional*” (art. 25.3). Se recomienda la necesidad de no introducir discriminaciones injustificadas que supongan una barrera de entrada de determinados profesionales no justificada y desproporcionada.

Por lo que se refiere a las Cuotas Ordinarias (art. 41.1.b), se prevé la posibilidad de establecer cuotas ordinarias variables en función de “*criterios objetivos determinados reglamentariamente con sujeción a los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad*” (art. 41.1.b). Estas cuotas no sólo actúan como barrera de entrada sino como una limitación a competir y pueden no resultar justificadas ni proporcionadas. No existe referencia alguna al principio de referenciación a costes que debería regir. Por ejemplo, una discriminación proporcionada y justificada sería, en su caso establecer cuotas inferiores (o incluso la exención) para aquellos profesionales en su primeros años de colegiación y así reducir la barrera de entrada de acceso a la profesión.

Por otro lado, por lo que se refiere a los *Servicios colegiales obligatorios y su cobro* (art. 41.1. c), se prevé la posibilidad de que en virtud de Estatutos o Reglamentos se establezcan *servicios* de uso obligatorio al tiempo que se remite a que el **cobro** deberá hacerse con arreglo a **condiciones** aprobadas por la Asamblea general (art.41.1.c). Dicha previsión muestra un doble problema:

- a. Si el precio del servicio fuera considerado abusivo o discriminatorio, se podrían derivar tanto efectos exclusionarios (barrera de entrada a nuevos

¹⁸ Se advierte cierta falta de uniformidad terminológica a este respecto en el PRD.

¹⁹ [Informe de proyecto normativo sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales de 2013.](#)

competidores) como explotativos (a operadores ya instalados). No existe previsión sobre la determinación del coste del servicio que debería estar referenciado a los costes. Las reflexiones anteriores cobran especial importancia si se pudiera tratarse de un servicio de imprescindible suscripción por el profesional para el ejercicio de determinadas actividades.

- b. Si el Colegio presta directamente el servicio o determina el precio y otras condiciones comerciales puede favorecer alineamientos en los honorarios de los profesionales que prestan esos servicios igualmente, especialmente si el servicio supone una parte importante de la estructura de costes del profesional.

Por otra parte, esta autoridad de competencia ha advertido en diversas ocasiones²⁰ de la falta de conveniencia de que los Colegios profesionales presten servicios profesionales en concurrencia o competencia con los que prestan los colegiados por las distorsiones en el mercado que introducirían. Se sugiere que se considere establecer la prohibición expresa de prestación de servicios en competencia con los colegiados y se incorpore el inciso al PRD.

b) Ventanilla única (art. 70 a 72) y reforzamiento en general de la transparencia

El PRD se adapta a las previsiones al respecto de la [LCP](#) (art. 10 de la LCP). No obstante, la previsión podría reforzarse de forma que se garantizase la disponibilidad de toda la información relevante i) sin necesidad de solicitud del interesado (colgándose directamente la información en la web); y ii) reforzándose la previsión del tipo de “información y formularios” con inclusión expresa, entre otros aspectos, de toda la normativa colegial, toda vez que desde esta autoridad se observó que no existía la debida transparencia en algunos colegios profesionales a este respecto.

Estas recomendaciones pueden reducir considerablemente carga administrativa a los operadores. Además, conviene recordar a los efectos oportunos que los Colegios Profesionales se encuentran sujetos a la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (conforme al art. 2.1.e²¹) y al conjunto de obligaciones y principios que establece.

III.2.1.3 Reservas de actividad adicionales: Demarcaciones (art. 12) y Agrupaciones de arquitectos (art. 17).

²⁰ La última ocasión en el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), con remisión a otros informes sobre proyectos de Estatutos Generales de diversos Colegios Profesionales.

²¹ Somete al ámbito de aplicación de la Ley a las « corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. »

Con la idea de no fragmentar el mercado indebidamente, se señala que pueden suponer una reserva de actividad territorial, en el caso de las demarcaciones, si los Estatutos les atribuyen funciones de control que se puedan traducir, por ejemplo, en un ejercicio profesional preferente por los residentes en aquella demarcación. Por otro lado, sobre las agrupaciones de arquitectos por razón de especialidades profesionales se alerta sobre las debidas cautelas de no “cerrar” el mercado en determinadas especialidades únicamente a los miembros de dicha especialidad, ni siquiera a aquéllos que pudiera determinarse como “especialistas” en alguna disciplina en cuestión.

III.2.2 Restricciones de ejercicio

III.2.2.1 Aspectos relativos a los honorarios (7.4.f)

El PRD prevé dentro de las funciones de los Colegios Oficiales de Arquitectos la elaboración de criterios orientativos para el cálculo de honorarios, aunque matiza que a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales (art. 7.4.f).

Esta regulación tiene un complejo encaje en la LCP, ya que ésta prohíbe expresamente en su art. 14 que los Colegios establezcan recomendación alguna sobre honorarios (ya sea baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla). La única excepción es la prevista en la DA 4ª: *“la posible elaboración de criterios orientativos aunque a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”*.

El ajuste del PRD a esta previsión no está demasiado clara ya que la excepción puede interpretarse únicamente predicable para la elaboración de criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas de los abogados (y no incluir otros honorarios que integran las costas procesales como por ejemplo la de peritos arquitectos).

De cualquier modo, se trata de una previsión con considerables riesgos anticompetitivos en tanto que podría indirectamente homogeneizar los precios y tarifas cobrados por los profesionales (más allá de su actuación profesional como peritos judiciales) y limitaría la capacidad de los profesionales de utilizar el precio como herramienta de diferenciación.

Esta CNMC viene insistiendo en que la libre fijación de precios debe ser la regla general y permite la mejor asignación posible de recursos productivos. La libertad de precios propicia una intensificación de la competencia –que además de su posible reducción en beneficio del consumidor- fomenta la innovación, las mejoras en la calidad y la variedad de servicios. Se recomienda por ello un replanteamiento de esta previsión.

III.2.2.2 Directrices generales de coordinación y recomendaciones en materias de interés común del Consejo Superior de los Colegios de arquitectos (art. 51.2.f) y 51.3.f)

Si bien su redacción literal es eminentemente abierta, se advierte igualmente que las recomendaciones de organizaciones profesionales sobre honorarios, como las que pudieran emitir los colegios, son susceptibles de sanción. Pueden constituir una conducta susceptible de infracción de la normativa de competencia, como recoge la normativa²² y ha venido señalando en diversos expedientes esta CNMC, en línea con la [Guía de la CNC sobre asociaciones empresariales](#).

[Se recomienda la revisión de las mismas por el proponente del Estatuto a la luz de dicha guía para asegurar que no sean aptas para restringir la competencia.](#)

III.2.2.3 Restricciones al ejercicio en forma societaria (art. 33 y 34)

Aunque el PRD permite el ejercicio en forma societaria y mejora la regulación vigente, no se permite el ejercicio profesional bajo cualesquiera forma societaria reconocida en Derecho ya que parece remitirse únicamente a la posibilidad de la Sociedad Profesional, regulada en la [Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales](#).

Sin perjuicio de que el encaje jurídico de esta previsión sea cuestionable²³, la limitación del ejercicio en forma societaria exclusivamente a la figura de las Sociedades Profesionales constituye una restricción considerable a la libertad de empresa y al libre acceso y ejercicio de la profesión no justificada en cuanto a su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, se recomienda una revisión de la regulación del ejercicio profesional bajo forma societaria i) no restringiendo únicamente a la figura de la sociedad profesional sino abierta a cualquier otra válida en Derecho; y adicionalmente ii) otorgando a sus miembros idénticos derechos electorales y de participación en órganos colegiales, frente a lo que prevé el art. 34 que los reserva exclusivamente a personas físicas.

III.2.2.4 Régimen de sustitución de profesionales (art. 32)

El PRD exige que en la sustitución de un arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la previa comunicación al Colegio (art.32). Si bien no se exige el consentimiento sino únicamente comunicación, desde el punto

²² El artículo 1 de la LDC, recoge las recomendaciones colectivas dentro de las conductas colusorias que tengan objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. Existen diversos expedientes consultables en cnmc.es

²³ El art. 2.6. de la LCP prevé que «El ejercicio profesional en forma societaria se registrará por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria ».

de vista de la eficiencia del mercado, lo idóneo es que la sustitución de profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para éste. Se recomienda la supresión del precepto salvo, en su caso, cuando haya existido visado de los establecidos en el [Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio](#).

III.2.2.5 Restricciones relacionadas con el visado (art. 30 y 31)

Sin perjuicio de su adecuación a la normativa vigente, se advierte de la posible utilización del visado con fines restrictivos de la competencia²⁴ por lo que debe recordarse el escrupuloso sometimiento a la normativa de competencia de las entidades colegiales a este respecto.

III.2.3 Otras restricciones a la capacidad competitiva de los profesionales

III.2.3.1 Fijación de niveles mínimos de presentación de trabajos, asesoramiento sobre las condiciones de contratación y control de calidad y seguimiento de obras

El PRD permite que los colegios puedan poner a disposición de los arquitectos y de sus clientes servicios de carácter voluntario para el control de la calidad técnica de los trabajos profesionales y establecer con las Administraciones Públicas convenios o contratos de servicios de comprobación documental, técnica o sobre cumplimiento de normativa aplicable que consideren necesarios.

Respecto de estos convenios, se recuerda que estos tienen un importante potencial anticompetitivo²⁵.

Estas actuaciones pueden limitar la libre autonomía del profesional en la prestación de sus servicios. Puede traducirse en una menor tensión competitiva al uniformar tanto los estándares de las condiciones de calidad como de contratación de los servicios. Se recomienda su replanteamiento.

²⁴ Véanse Resoluciones diversas al respecto, precisamente en el ámbito de Colegios de Arquitectos: Expte. 372/96 Arquitectos de Madrid, Expte. 397/97 Aparejadores de Madrid o el Expte. S/0002/07 Consejo Superior de Arquitectos de España.

²⁵ En el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la directiva de Servicios](#) (pág. 90 y ss) se alertaba, en síntesis, respecto de estos Convenios de i) las reservas de actividad que pueden establecer; ii) la pertinencia de utilizar otros instrumentos jurídicos –distintos de los convenios- abiertos, transparentes y no discriminatorios; iii) no deben impedir al ciudadano la posibilidad de dirigirse directamente a la Administración en el marco del procedimiento que se trate en cada caso, sin merma en sus derechos o expectativas; y iv) las numerosas similitudes de estos convenios previstos, como instrumentos de comprobación documental con el anterior sistema de visado obligatorio (y sus consabidos efectos restrictivos de la competencia y sus elevados costes monetarios y administrativos. En el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la directiva de Servicios](#) (pág. 90 y ss) se alertaba, en síntesis, respecto de estos Convenios

III.2.4 Otros aspectos

III.2.4.1. Plazo de resolución de aceptación de incorporación

El art. 20.2 del PRD, relativo a la resolución de las solicitudes de incorporación, impone en su primer párrafo a las Juntas de Gobiernos un plazo máximo de un mes de resolución. Sin embargo en su segundo párrafo, si bien prevé la aceptación presunta de incorporación una vez transcurrido el plazo máximo, se refiere al “plazo máximo pertinente”. Se recomienda i) recoger en el inciso el plazo máximo de un mes; ii) adicionalmente, valorar la posible reducción de ese plazo máximo –más aún si se tramitara on line- para reducir la barrera de acceso temporal de ejercicio de la actividad.

III.2.4.2 Suspensión de la colegiación

El art. 22.1. b) recoge como causa determinante de la suspensión de la colegiación la suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme. Se recomienda que se matice la redacción para que tal firmeza no sea administrativa sino judicial.

